

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, Risaralda, Caldas, dos de octubre de dos mil veintitrés. A despacho estas diligencias para informar que venció el término de cinco (5) días concedido a la parte demandante para subsanar la demanda de las falencias indicadas en auto anterior. Al efecto permaneció en silencio.

Corrieron como días hábiles el 11, 12 y 13, 25 y 26 de septiembre de 2023, dada la interrupción de la contabilización de los términos judiciales, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura entre el 14 y el 22 de septiembre inclusive, de la cursante anualidad. Inhábiles, por tanto, fueron los días 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de septiembre de este año.

Está para decidir respecto de su rechazo.

Se refiere a una solicitud para demandar la regulación de visita de por partes de los abuelos. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	176164089001-2023-00065-00
Proceso:	Regulación de Visitas
Auto:	Interlocutorio No. 481-2023
Demandante:	Sandra Milena Cuervo Giraldo
Demandado:	Luisa Fernanda Carvajal Vélez

Objeto:

Corresponde al Juzgado, a través de este auto, resolver, respecto del rechazo de la solicitud de demanda de Regulación de Visitas de Abuelos, promovida por la señora Sandra Milena Cuervo Giraldo, en contra de la señora Luisa Fernanda Carvajal Vélez.

Antecedentes:

Mediante interlocutorio 444-2023 del 8 de septiembre de 2023, este juzgado inadmitió la demanda atrás relacionada con el objeto de que la parte demandante subsanara las falencias indicadas que se enlistan a continuación:

- No se reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P., entre ellos, los anexos obligatorios, que las pretensiones reúnan los requisitos de ley; así mismo, tanto como el agotamiento de la conciliación prejudicial, requisito de procedibilidad.

Al efecto, la peticionaria permaneció en silencio.

Consideraciones:

De acuerdo con lo expuesto, la parte activa no concurrió puntualmente a solventar las falencias señaladas en el entendido que la actora sin la debida representación y con el fin de

declarar en su favor se estableciera un régimen de visitas sobre su descendiente en segundo grado por consanguinidad.

Se rechazará la demanda al no darse cumplimiento a los presupuestos procesales legales indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso. Concordante con lo cual **se instruye a la peticionaria** para que lo haga ante la Comisaría de Familia de este municipio, dependencia administrativa que ejerce funciones de prevención y garantías y la cual se encuentra facultada para adelantar los procesos correspondientes al restablecimiento de los derechos de NNA, al tenor de lo indicado en el artículo 1 de la ley 2126 del 4 de Agosto de 2021, según el cual se dictan las disposiciones con las cuales se otorgan herramientas a dichas entidades para facilitar, ampliar y garantizar el acceso a la justicia por medio de la atención especializada e interdisciplinaria, con el fin de prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el mismo ámbito, según lo allí establecido.

Por secretaría líbrese atento oficio al funcionario relacionado y póngase en su conocimiento la anterior solicitud de demanda, a fin de que provea a la peticionaria (como es su obligación)¹, las instrucciones y facilidades correspondientes para adelantar la demanda que es de su interés y conforme a los parámetros de la aludida ley y los requisitos y condiciones impuestas en el Código General del Proceso.

Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

Resuelve:

Primero: Rechazar la solicitud de demanda Verbal Sumaria, promovida por la señora Sandra Milena Cuervo Giraldo, en contra de la señora Luisa Fernanda Carvajal Vélez, por lo dicho en precedencia.

Segundo: Disponer que, sin necesidad de desglose la devolución de los documentos que pudieron haber sido entregados con el escrito de demanda.

Tercero: Ordenar que por la Secretaría del Juzgado se libre atento oficio al Comisario Local de Familia, conforme las previsiones dadas en precedencia.

Cuarto: Ordenar el archivo de la demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

¹ Ley 2126 de agosto 4 de 2021 “**Artículo 4. Principios rectores.** Toda actuación del personal de las Comisarías de Familia deberá orientarse por los siguientes principios:

Inciso segundo, numeral 1: Todo el personal de las comisarías de familia deberá abstenerse de incurrir en cualquier acto, práctica u omisión frente a cualquier tipo de violencia. Además, toda actuación de los funcionarios deberá regirse por el principio de acción sin daño.

(...)

3. Eficacia: Las actuaciones de las Comisarías de Familia deberán ofrecer una respuesta eficaz que responda al contexto de la violencia, amenaza y/o vulneración de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el contexto familiar, y que propenda por la no ocurrencia o repetición de esta. La preservación de la integridad familiar no podrá en ningún momento servir de argumento para justificar una situación de riesgo, amenaza o vulneración de los derechos de cualquier integrante de la familia.

6. Debida diligencia: La actuación de la comisaría de familia debe estar dirigida a garantizar, restablecer y reparar los derechos de las personas que están en riesgo o han sido víctimas de violencia en el contexto familiar, poner fin a la violencia, maltrato o agresión, o evitar que esta se realice cuando fuere inminente, atendiendo a los estándares internacionales aplicables en la materia.



Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e9bc713e0f8ea133b4e8dbc96fc49aea157c3df827213fd6140219876ae474**

Documento generado en 02/10/2023 03:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>